INFORME N° 011-2019-2-4612-AC

AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

KIMBIRI-LA CONVENCION-CUSCO

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN LP N° 02-2016-MDK/CS Y AS N° 33-2016-MDK/CS, PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA: AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL CENTRO POBLADO CHIRUMPIARI, KIMBIRI, LA CONVENCIÓN, CUSCO Y MEJORA DE ATENCIÓN DE SALUD"

PERÍODO

1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

TOMO 1 DE 1

CUSCO - PERÚ

DICIEMBRE - 2019

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

0716

0112019246120 0

001

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2019-2-4612

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN LP N° 02-2016-MDK/CS Y AS N° 33-2016-MDK/CS, PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA: AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL CENTRO POBLADO CHIRUMPIARI, KIMBIRI, LA CONVENCIÓN, CUSCO Y MEJORA DE ATENCIÓN DE SALUD"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia examinada y alcance	3
	4. De la entidad	3
	5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	6
	6. Aspectos relevantes de la auditoría	6
II.	DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO	7
III.	OBSERVACIÓN	9
	DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA OBRA: "AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL CENTRO POBLADO DE CHIRUMPIARI, DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCIÓN - CUSCO", LA ENTIDAD OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO AL CONTRATISTA POR 16 DÍAS, SIN QUE ÉSTA HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y LEGALES; SITUACIÓN QUE GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR MORA POR S/ 156 555,04	
IV.	CONCLUSIONES	27
V.	RECOMENDACIONES	29
VI.	APÉNDICES	30
	FIRMAS	

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2019-2-4612

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN LP N° 02-2016-MDK/CS Y AS N° 33-2016-MDK/CS, PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA: AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL CENTRO POBLADO CHIRUMPIARI, KIMBIRI, LA CONVENCIÓN, CUSCO Y MEJORA DE ATENCIÓN DE SALUD"

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2018 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 036-2018-CG de 29 de enero de 2018, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código 2-4612-2018-001. La comisión auditora comunicó el inicio de la Auditoria de Cumplimiento al titular de la Entidad mediante oficio n.° 155-2018-MDK/OCI de 2 de abril de 2018.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Determinar si el procedimiento de contratación de la ejecución de obra, L.P n.° 02-2016-MDK/CS en cuanto a la infraestructura y supervisión de obra, AS n.° 33-2016-MDK/CS, de la obra: Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco, se han efectuado de acuerdo a las normas legales vigentes y cumplió con brindar mejor atención a la demanda de salud.

2.2 Objetivos específicos

- Establecer si el procedimiento de contratación y ejecución contractual de la LP N° 02-2016-MDK/CS, obra: Ampliación de la capacidad de servicios del Establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco, se realizó de acuerdo a las normas legales vigentes y estipulaciones contractuales.

- Establecer si el procedimiento de contratación y ejecución contractual de la AS N° 33-2016-MDK/CS, obra: Ampliación de la Capacidad de Servicios del Establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco, se realizó de acuerdo a las normas legales vigentes y estipulaciones contractuales.

- Determinar si la ejecución de la obra: Ampliación de la Capacidad de Servicios del Establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco, cumplió el objetivo central de brindar mejor atención a la demanda de salud de la población de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, Cusco.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría corresponde a los procedimientos de contratación LP n.° 02-2016-MDK/CS y AS n.° 33-2016-MDK/CS, para la ejecución y supervisión de obra: Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de salud del Centro Poblado Chirumpiari, distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco y mejora de atención de salud.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, modificados mediante Resoluciones de Contraloría n.os 352 y 362 -2017-CG publicados el 23 de septiembre y 3 de octubre de 2017, respectivamente.

Comprende la revisión y análisis de la documentación relativa a los procedimientos de contratación LP n.° 02-2016-MDK/CS y AS n.° 33-2016-MDK/CS, para la ejecución y supervisión de obra "Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de salud del Centro Poblado Chirumpiari, distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco y mejora de atención de salud", durante el período de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, que obra en los archivos de la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación, Unidad de Logística; y Unidad de Tesorería, ubicada en el distrito de Kimbiri, provincia La Convención, región Cusco.

Cabe señalar que, la acción de control se realizó en los ambientes del Órgano de Control Institucional de la Entidad, ubicado Jirón José Olaya n.° 151- 153, Distrito de Kimbiri, La Convención - Cusco.

4. DE LA ENTIDAD

El Distrito de Kimbiri fue creado por Ley n.° 25209 dado por el Congreso de la República a los 20 días del mes de abril de 1990, cristalizándose definitivamente la creación del distrito el 4 de mayo de 1990, con la promulgación de la Ley n.° 25209: "Crean en el departamento del Cusco, en la provincia de la Convención, el distrito de Kimbiri" habiendo sido publicada el 5 de mayo de 1990.

4.1 Naturaleza Jurídica de la Municipalidad

La Municipalidad Distrital de Kimbiri, es una entidad básica de la organización territorial del Estado; Es el órgano de Gobierno Local, emanado de la voluntad popular, tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, con sujeción a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regula las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas de control interno y los sistemas administrativos del estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

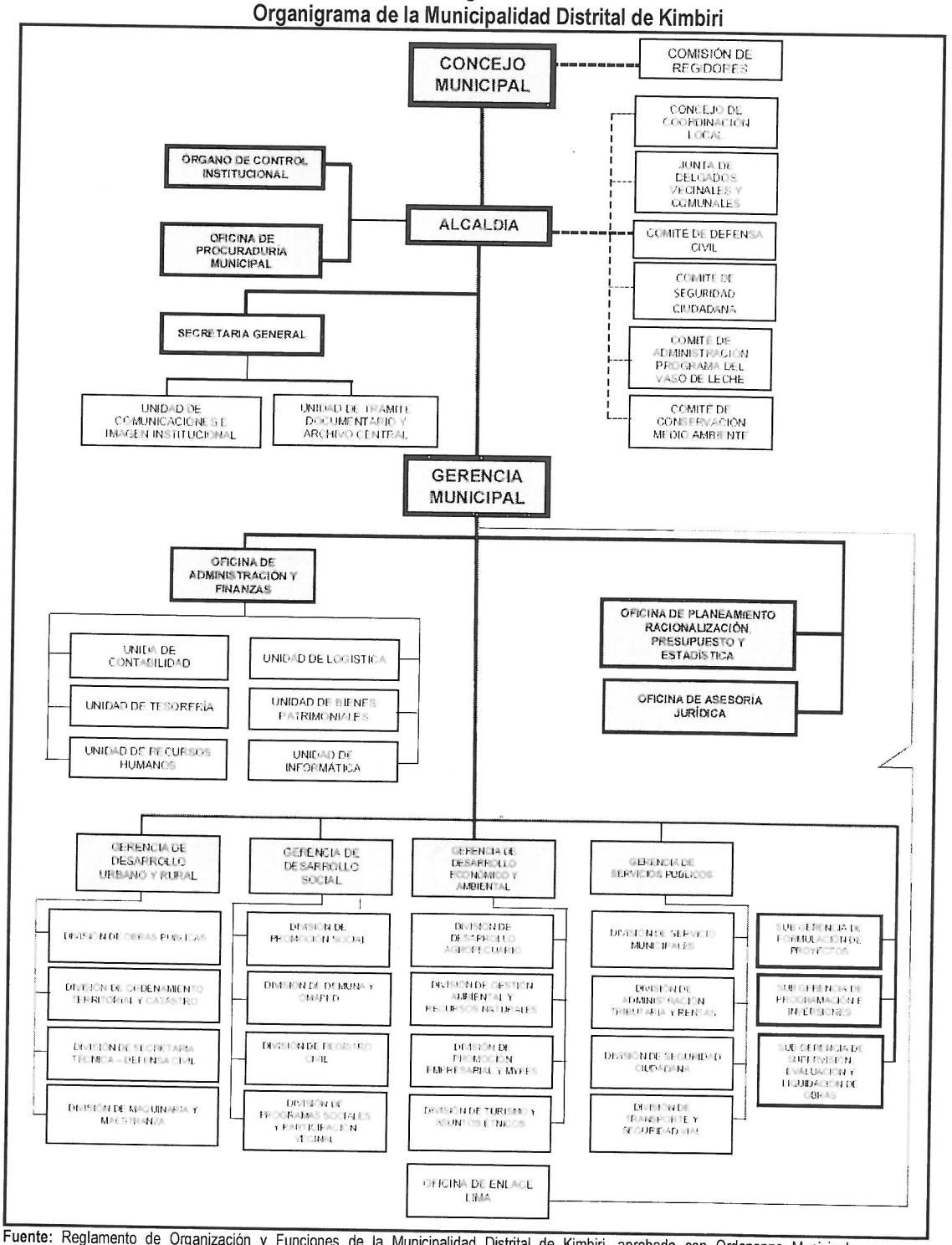
La Municipalidad es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

4.2 Funciones y competencias de la Municipalidad.

La Municipalidad Distrital de Kimbiri ejerce las funciones y tiene las competencias y atribuciones que se señala en la constitución política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con las demás disposiciones y normativas que corresponden al sector público en el Perú.

4.3 Estructura orgánica

Imagen n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Distrital de Kimbiri



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 103-MDK-CM de 30 de enero de 2013, modificada mediante Ordenanza Municipal n.° 106-MDK-CM de 29 de abril de 2013.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (l,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos identificados a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **(Apéndice n.° 1).**

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **(Apéndice n.° 2)**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3)**.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Durante la ejecución de la auditoría de cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser revelados en el presente rubro.

II. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO

Como parte de la presente auditoria de cumplimiento se ha evaluado el control interno de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la misma.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

Como resultado de la evaluación de la estructura del control interno de la materia examinada se concluye lo siguiente:

LA FALTA DE USO DE LAS HERRAMIENTAS DE CONTROL EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, GENERA EL RIESGO DE NO CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA QUE SUSTENTE LAS ACTUACIONES DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

Mediante memorándum n.° 750-2016-MDK/GM de 5 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 4)**, se aprobó el respectivo expediente de contratación para la continuación del proceso.

Al respecto, de la revisión al contenido del expediente de contratación[1], se identificó que en su contenido, se omitió incluir documentación como:

- Ficha del procedimiento del plan anual de contrataciones.
- Documento de aprobación del expediente técnico.
- Notificación de la designación a cada uno de los miembros del comité de selección
- Recepción por parte del presidente de la comisión de selección del expediente de contratación aprobado.
- Acta de instalación del comité de selección.
- Acta de elaboración de bases
- Remisión al área usuaria de las consultas y observaciones referidas al expediente técnico e información complementaria de este.
- Respuesta del área usuaria a las consultas y observaciones
- Acta de integración de bases
- Documento que remite el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones.

Al respecto, se advierte que los funcionarios de la entidad omitieron el uso de la herramienta del checklist, aprobada con Resolución n.° 004-2014-OSCE/PRE, el cual permite a los funcionarios y servidores públicos entender la secuencia de los actos que se desarrollan

[1] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 y vigente a partir del 09 de enero del 2016.**
Artículo 21.- Contenido del expediente de contratación
El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, el que debe ordenar, archivar y preservar la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda. Las demás dependencias de la Entidad deben facilitar copia de las actuaciones relevantes para mantener el expediente completo, tales como comprobantes de pago, resultados de los mecanismos de solución de controversias, entre otros.

durante el proceso de contratación, llevar la documentación completa y alertar sobre cualquier omisión en la que se pueda incurrir.

De acuerdo a los hechos antes descritos se ha inobservado las siguientes normativas:

- ***Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015 y vigente a partir del 9 de enero del 2016.***

 Artículo 21°.- Contenido del expediente de contratación
 El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, el que debe ordenar, archivar y preservar la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda. Las demás dependencias de la Entidad deben facilitar copia de las actuaciones relevantes para mantener el expediente completo, tales como comprobantes de pago, resultados de los mecanismos de solución de controversias, entre otros.

- **Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, vigente a partir del 3 de noviembre de 2006:**

 "(...)
 3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 3.1 La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.
 (...)
 3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
 Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

 3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
 Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.
 (...)".

El hecho descrito genera el riesgo de no contar con la documentación necesaria que sustente las actuaciones de las personas que intervienen en el proceso de contratación, para el seguimiento y control posterior.

La situación expuesta se genera debido a la ausencia de mecanismos de control en el desarrollo de los procedimientos de contratación.

III. OBSERVACIÓN

DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA OBRA: "AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL CENTRO POBLADO DE CHIRUMPIARI, DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCIÓN - CUSCO", LA ENTIDAD OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO AL CONTRATISTA POR 16 DÍAS, SIN QUE ÉSTA HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y LEGALES; SITUACIÓN QUE GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR MORA POR S/ 156 555,04

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Kimbiri[2], en adelante la "Entidad", relacionada a la obra "Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri - La Convención – Cusco", en adelante la "Obra"; ejecutada por el Consorcio Kimbiri[3], en adelante el "Contratista"; supervisada por el Consorcio Chirumpiari VRAEM[4] en adelante el "Supervisor", éste último designó como supervisor de obra al ingeniero Alfredo Quispe Alfaro, en adelante el "Supervisor" cabe señalar que, en mérito a la resolución del contrato con el Consorcio Supervisor, la obra fue controlada por Inspectores de Obra[5]; al respecto, se advierte que durante la ejecución de la obra, el ingeniero Juan Domínguez Espino, inspector de obra y el ingeniero Edgar Saturnino Romero Díaz, jefe de la oficina de supervisión, evaluación y liquidación (OSEL)[6], aprobaron la ampliación de plazo n.° 2 por dieciséis (16) días, sin que el Contratista haya acreditado objetivamente una modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra que pudiera afectar el plazo total de ejecución y sin que esté cumpla con las formalidades descritas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Inobservando lo establecido en los artículos 132°, 133°, 159°, 160°, 164°, 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2016-EF, vigente a partir del 9 de enero de 2015, respecto de las penalidades por mora en la ejecución de la prestación, inspector o supervisor de obra, funciones del inspector o supervisor, causales de ampliación de plazo y procedimiento de ampliación de plazo.

Lo anteriormente descrito, ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 156 555,04, por la inaplicación de penalidades, puesto que los funcionarios tramitaron y aprobaron la ampliación de plazo n.° 2 sin contar con el sustento técnico y legal e implicaron las penalidades por retraso injustificado.

2 Información proporcionada mediante los siguientes documentos: Oficio n.° 383-2018-MDK/A de 23 de marzo de 2018; Informe n.° 0088-2018-MDK-SGSEL/UL-CAH/CP de 9 de abril de 2018, Oficio n.° 0118-2018-MDK/GM de 13 de abril de 2018, informe n.° 0465-2018-MDK/SGSEL/ESRD-SG de 22 de mayo 2019, informe n.° 102-2018-MDK-GAF/T/ALQ-J de 15 de mayo de 2018 e informe n.° 289-2019-MDK/OAF/EPC de 08 de julio 2019,

3 De acuerdo al Contrato n.° 002-2016-MDK-GM-LOG de 14 de octubre de 2016, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Kimbiri y el Consorcio Kimbiri (conformado por ANDA CONTRATISTAS EIRL, con RUC 20452784760 y ARQUITEMPUS SAC con RUC 20332558456).

4 De acuerdo al Contrato n.° 060-2016-MDK-GM-LOG de 10 de noviembre de 2016, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Kimbiri y el Consorcio Chirumpiari Vraem (conformado por las personas naturales, Alfredo Quispe Alfaro, con RUC n.° 10282269282 y Wilber Yupanqui Apcho, con RUC n.° 10282947744)

5 Ingeniero Edgar Saturnino Romero Díaz, quien se desempeñó como Inspector de obra entre el 15 de febrero de 2017 y el 31 de marzo de 2017; el ingeniero Juan Domínguez Espino quien se desempeñó como Inspector de obra entre el 6 de abril de 2017 y el 9 de agosto de 2017; de acuerdo a las anotaciones del cuaderno de obra.

6 Ingeniero Edmundo Diomedes Torres Valdivia, designado como jefe de la OSEL a partir del 15 de agosto de 2016, mediante Resolución de Alcaldía n.° 0378-2016-MDK/A. Ingeniero Edgar Saturnino Romero Díaz, designado como jefe de la OSEL a partir del 4 de enero de 2017, mediante Resolución de Alcaldía n.° 013-2017-MDK/A y ratificado en el cargo a partir del 4 de enero de 2018, mediante Resolución de Alcaldía n.° 021-2018-MDK/A.

Los hechos expuestos, se dieron por el accionar de los responsables de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (inspector de obra), quien no cumplió a cabalidad sus funciones; y de los responsables de la evaluación y aprobación de la ampliación de plazo (Jefe de la Oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación), cuyo accionar no estuvo acorde a la normativa aplicable a la fecha de los hechos ni al contrato de supervisión de obra.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0185-2016-MDK/GM de 25 de abril de 2016[7] **(Apéndice n.° 5)**, la Entidad aprobó el expediente técnico modificado del proyecto "Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco"; de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro n.° 1
Presupuesto de obra
Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco

Ítem	Descripción	Costo (S/)
1	Costo directo	2 228 835,06
2	Gastos generales	222 883,51
3	Utilidad	178 306,80
4	Impuesto general a las ventas	473 404,57
5	**Costo de la obra**	**3 103 429,93**
6	Supervisión	155 171,50
7	**Presupuesto total**	**3 258 601,43**

Fuente : Expediente Técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0185-2016-MDK/GM de 25 de abril de 2016
Elaborado por : Comisión auditora.

Frente a ello, el 26 de agosto de 2016 la Entidad convocó el proceso de selección Licitación Pública n.° 02-2016-MDK/CS – primera convocatoria, para la ejecución de la Obra; posteriormente el Comité de Selección otorgó la buena pro a favor del Consorcio Kimbiri el 30 de setiembre de 2016; suscribiéndose luego el contrato n.° 02-2016-MDK-GM-LOG de 14 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 6)** por la suma de S/ 3 090 500,00 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

El Consorcio Kimbiri, estuvo conformado por las empresas, Anda Contratistas EIRL, con RUC n.° 20452784760 y Arquitempus SAC., con RUC n.° 20332558456, teniendo como representante legal en común a Wilber Romaní Pillaca, identificado con DNI n.° 28294009.

Así también, el 13 de octubre de 2016 la Entidad convocó al proceso de selección Adjudicación Simplificada n.° 33-2016-MDK/CS, para la contratación de la supervisión de obra; posteriormente el Comité de Selección otorgó la buena pro a favor del Consorcio Chirumpiari -

[7] *(...)*
SE RESUELVE:
Artículo 1°.- APROBAR el expediente técnico modificado del proyecto "Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri - La Convención- Cusco", con código SNIP N° 265533 y con un presupuesto total de tres millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos uno y 43/100 Nuevos Soles (S/. 3´258, 601.43).

VRAEM; suscribiéndose luego el contrato n.° 060-2016-MDK-GM-LOG de 10 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 7)**, por un importe ascendente a S/ 119 267,00 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

El Consorcio Chirumpiari - VRAEM, estuvo conformado por las personas naturales, Alfredo Quispe Alfaro, con RUC n.° 10282269282 y Wilber Yupanqui Apcho, con RUC n.° 10282947744; teniendo como representante legal en común a Fredy Abel Tineo Najarro, con DNI n.° 28292349.

Mediante Acta de Entrega de Terreno de 11 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 8)**, se cumplió con la entrega del terreno para dar inicio a la ejecución de obra; es así que, mediante Acta de Inicio de Obra de 12 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 9)**, se inició con la ejecución de obra; por lo tanto, conforme se desprende del contrato n.° 02-2016-MDK-GM-LOG de 14 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 6)**, que establece como plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios; por lo que la finalización de la ejecución de obra se proyectó para el 10 de mayo de 2017.

Asimismo, se evidenció que el supervisor de obra designado por la empresa contratista asumió funciones como supervisor de obra desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017, tal como consta en el asiento n.° 02 y 81 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 10)**; en tanto, el 1 de febrero de 2017, se resolvió el contrato con la empresa supervisora de obra, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0081-2017-MDK/GM de 1 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, la Entidad, mediante memorando n.° 0103-2017-MDK/GM de 6 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 12)**, comunicó el encargo de funciones como inspector de obra al jefe de la oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación, desde el 15 de febrero hasta el 4 de abril de 2017; y luego mediante contrato n.° 0213-2017-MDK-GM/LOG de 5 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 13)** y contrato n.° 0551-2017-MDK-GM/LOG de 20 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 14)**, la Entidad contrató al ingeniero Juan Domínguez Espino con CIP n.° 70492, en calidad de inspector de obra, desde el 5 de abril al 18 de setiembre de 2017, (siendo este el último inspector de obra), tal y como se aprecia en los cuadernos de obra.

Durante la ejecución de obra, se otorgó la ampliación de plazo n.° 2 por dieciséis (16) días calendario, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0301-2017-MDK/GM de 31 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 15)**.

El 9 de agosto de 2017 mediante registro en el asiento n.° 407 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 16)**, el residente de obra registró la culminación de la ejecución de obra; asimismo, mediante registro en el asiento n.° 408 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 17)**, el inspector de obra confirmó la culminación de obra; es así que, el Comité de Recepción, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0358-2017-MDK/GM de 22 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 18),** suscribió el Acta de Verificación y Recepción de Obra el 18 de setiembre de 2017, **(Apéndice n.° 19)**

Es de precisar que, las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fueron pagadas con sus respectivos comprobantes de pago emitidos por la Entidad **(Apéndice n.° 20)**, verificándose de este modo el pago de la totalidad de la ejecución de obra; asimismo, se aprobó la Liquidación Final de la ejecución de obra mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0517-2017-MDK/GM de 30 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 21)**; estableciéndose un

monto total de ejecución de obra de S/ 3 140 853,79 (tres millones ciento cuarenta mil ochocientos cincuenta y tres con 79/100 soles).

1. DE LA APROBACIÓN DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO

Durante la ejecución contractual, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0301-2017-MDK/GM de 31 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, se aprobaron las ampliaciones de plazo n.os 2 y 3, por dieciséis (16) y treinta tres (33) días calendarios, respectivamente, que modificaron el plazo de ejecución contractual a 230 días calendarios.

Respecto a la ampliación de plazo n.° 2 se evidenció que, mediante carta n.° 018-2017-WRP-CONSORCIO KIMBIRI/R.L de 17 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 22)**, el residente de obra, ingeniero Casimiro Bautista Sotelo presentó al inspector de obra, ingeniero Juan Domínguez Espino, la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por dieciséis (16) días calendario y la consecuente modificación de la fecha de finalización de obra, para el 28 de junio de 2017; tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen n.° 2
Cálculo de ampliación de plazo n.° 2

CUADRO N° 02: CÁLCULO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 02

Causal	Inicio	Fin	Total
Paralización por lluvias mes de Enero	04/01/2017	30/01/2017	03
Paralización por lluvias mes de Febrero	10/02/2017	20/02/2017	01
Paralización por lluvias mes de Marzo	03/03/2017	18/03/2017	03
Paralización por lluvias mes de Abril	01/04/2017	28/04/2017	08
Paralización por lluvias mes de Mayo	03/05/2017	03/04/2017	01
Total de Días de Ampliación de Plazo			16

Fuente: Carta n.° 018-2017-WRP-CONSORCIO KIMBIRI/R.L de 17 de mayo de 2017

Sobre el particular, Deliz Armando Ventura LLontop (Ingeniero Civil, especialista de la Comisión Auditora) mediante informe n.° 006-2018-MDK/OCI/ESP "Evaluación Técnica de la obra Ampliación de la Capacidad de Servicios del Establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco" elaborado por recibido por la oficina del Órgano de Control Institucional el 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, describió que, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el residente de obra refirió a los asientos n.os 32, 35, 42, 51, 56, 77, 89, 106, 107, 125, 128, 158, 159, 160, 170, 171, 173, 174, 176, 177, 179, 182, 188, 189, 191, 192 y 198 del cuaderno de obra, en los que se hace referencia a la afectación y/o dificultad en la ejecución de trabajos por la ocurrencia de lluvias; sin embargo, el cálculo de los días de ampliación de plazo se realizó sin mostrar y sustentar alguna modificación en la Ruta Critica programada de las actividades constructivas de la obra, ocasionada por la circunstancia invocada o los efectos de ella, que pudiera afectar el plazo total de ejecución.

Así también, se advierte que de la revisión a los asientos n.os 32, 35, 42, 51, 56, 77, 89, 106, 107, 125, 128, 158, 159, 160, 170, 171, 173, 174, 176, 177, 179, 182, 188, 189, 191, 192 y 198 del cuaderno de obra se aprecia que el residente de obra en ninguno de ellos registró los períodos de tiempo (inicio y final) definidos de las circunstancias y los efectos de dichas circunstancias, que habrían afectado la ejecución de los trabajos; además, en ninguno de los asientos mencionados se describe una afectación específica a partidas de la ruta crítica del

programa de ejecución de obra vigente[8]; así también, la cuantificación presentada por el residente de obra carece de sustento técnico y por ende, no se cumplió con acreditar la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, que pudiera afectar el plazo total de ejecución, inobservando lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de contrataciones; el cual señala que: "***El contratista puede solicitar la ampliación de plazo*** *pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad,* ***siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación*** *(...)"* (El resaltado y subrayado son agregados).

Al respecto, es importante tener en consideración que, no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por si misma genera la afectación a la ruta crítica, sino que dicha afectación se puede derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producen en la obra. Por ejemplo, la lluvia (hecho) por sí misma no genera un atraso o paralización en la ejecución de la obra, sino que son sus efectos en la obra (en el terreno o en los materiales, por ejemplo) los que finalmente pueden generar un atraso o paralización en la ejecución de la obra. Esta precisión debe ser considerada por las partes para determinar la conclusión del hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo y para cuantificar el número de días por el que debe ser ampliado el plazo de ejecución de obra; todo ello conforme se desprende de la Opinión n.° 071-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Además se aprecia que, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada por el residente de obra, Casimiro Bautista Sotelo, mediante carta n.° 018-2017-WRP-CONSORCIO KIMBIRI/R.L de 17 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 22)** y no por el representante legal de la empresa contratista, inobservando lo establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el "Reglamento", que establece: *"**Para que proceda una ampliación de plazo** de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo** (...)**el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor** (...)"* (El resaltado y subrayado son agregados).

Por lo tanto, se advierte que la ampliación de plazo no fue solicitada por el contratista o su representante legal; así como, ésta no se encontraba cuantificada y sustentada; toda vez que, el contratista a través de su residente de obra no cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio y final de las circunstancias o los efectos que generaron estas y que sustenten la presunta ampliación de plazo.

Seguidamente, mediante informe n.° 002-2017-MDK-OSEL/JDE-IO de 18 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 24)**, el ingeniero Juan Domínguez Espino, inspector de obra, comunicó al jefe de la Oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación en adelante jefe de la OSEL, ingeniero Edgar Saturnino Romero Díaz; lo siguiente:

[8] **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015.**
Anexo de Definiciones
(..)
Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra: "(...) *la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra".*

"(...) Habiéndose evaluado los documentos sustentatorios presentados por el residente, se concluye y opina favorable determinándose que la solicitud de ampliación de plazo es necesaria para poder concluir con el proyecto de acuerdo al siguiente detalle:

Aprobar lo solicitado mediante acto resolutivo:

- *Ampliación de Plazo N° 02 : 16 días calendarios.*
 : Desde el 13 de junio al 28 de junio de 2017"

Asimismo, en el segundo párrafo del ítem D., del referido informe, indica lo siguiente: *"Que con anotaciones en el cuaderno de obra desde el 04/01/2017 hasta el 03/05/2017 en distintos asientos, tanto el residente como el supervisor comunican que si realmente hubo precipitaciones pluviales que ocasionan paralizaciones temporales y dificultades de trabajos cuando el suelo se encuentra saturado de agua, formando charcas, lodazales, las cuales finalmente producen retrasos y por tanto no se puede cumplir con el cronograma programado de avance de obra".*

Por otro lado, en el referido informe se presentó un cuadro en el cual se calculó la ampliación de plazo, cuantificando diariamente las supuestas horas perdidas por las paralizaciones por lluvias, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3
Cálculo de ampliación de plazo n.° 2

Cuadro N° 02 Calculo de Ampliacion de Plazo

MES	DESCRIPCION	FECHA	HORAS	TOTAL DE MES EN HRS.	TOTAL DEL MES EN DIAS
ENERO	Asiento N° 032 - Folio N° 023	04/01/2017	6.00	24.00	3.00
	Asiento N° 035 - Folio N° 025	04/01/2017	5.00		
	Asiento N° 042 - Folio N° 028	13/01/2017	4.00		
	Asiento N° 051 - Folio N° 034	23/01/2017	3.00		
	Asiento N° 056 - Folio N° 038	30/01/2017	6.00		
FEBRERO	Asiento N° 077 - Folio N° 049	10/02/2017	4.00	8.00	1.00
	Asiento N° 089 - Folio N° 056	20/02/2017	4.00		
MARZO	Asiento N° 104 - Folio N° 066 - 01	03/03/2017	8.00	24.00	3.00
	Asiento N° 107 - Folio N° 066 - 01	03/03/2017	2.00		
	Asiento N° 125 - Folio N° 075 - 01	14/03/2017	8.00		
	Asiento N° 128 - Folio N° 077 - 01	16/03/2017	6.00		
ABRIL	Asiento N° 158 - Folio N° 092 - 01	01/04/2017	4.00	64.00	8.00
	Asiento N° 159 - Folio N° 092 - 01	03/04/2017	4.00		
	Asiento N° 160 - Folio N° 096 - 01	04/04/2017	6.00		
	Asiento N° 170 - Folio N° 03 - 02	11/04/2017	4.00		
	Asiento N° 171 - Folio N° 04 - 02	12/04/2017	3.00		
	Asiento N° 173 - Folio N° 05 - 02	13/04/2017	4.00		
	Asiento N° 174 - Folio N° 05 - 02	14/04/2017	6.00		
	Asiento N° 176 - Folio N° 06 - 02	15/04/2017	4.00		
	Asiento N° 177 - Folio N° 07 - 02	17/04/2017	6.00		
	Asiento N° 179 - Folio N° 08 - 02	18/04/2017	4.00		
	Asiento N° 182 - Folio N° 09 - 02	20/04/2017	6.00		
	Asiento N° 186 - Folio N° 012 - 02	25/04/2017	3.00		
	Asiento N° 189 - Folio N° 013 - 02	26/04/2017	4.00		
	Asiento N° 191 - Folio N° 014 - 02	27/04/2017	3.00		
	Asiento N° 192 - Folio N° 015 - 02	28/04/2017	3.00		
MARZO	Asiento N° 198 - Folio N° 019 - 02	03/05/2017	8.00	8.00	1.00

Fuente: Informe n.° 002-2017-MDK-OSEL/JDE-IO de 18 de mayo de 2017.

Esta cuantificación de las supuestas horas por día perdidas por las paralizaciones por lluvias, debieron ser presentadas por el representante legal de la empresa contratista; asimismo, ésta no forma parte del cuaderno de obra ni del informe del residente de obra; además que, no sustenta la afectación a la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra; así como, en la documentación entregada por la Entidad no se ha podido encontrar sustento alguno al respecto; de lo cual se colige que la información consignada en el imagen n.° 3 fue formulada por el inspector de obra.

De lo expuesto, se evidenció que el inspector de obra, ingeniero Juan Domínguez Espino, mediante informe n.° 002-2017-MDK-OSEL/JDE-IO de 18 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 24)**, opinó de forma favorable la solicitud de ampliación de plazo, consignando en dicho documento información que no se detalló en la solicitud del residente de obra ni en el cuaderno de obra; pese a que la ampliación fue solicitada por el residente y no por el contratista o su representante legal y que el inicio y fin de las circunstancias o efectos que sustentan la ampliación no fueron anotados en el cuaderno de obra; así como, no se cumplió con sustentar la modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, vulnerando así lo establecido en los artículos 169° y 170° del Reglamento[9].

Posteriormente, mediante informe n.° 0392-2017-MDK/OSEL/ESRD-J de 24 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 25)**, el jefe de la oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación - OSEL, ingeniero Edgar Saturnino Romero Díaz; recomendó a la gerente Municipal, aprobar mediante acto resolutivo la ampliación de plazo n.° 2, indicando en el numeral 4) del referido informe lo siguiente:

> *"4.- SUSTENTO TÉCNICO*
> *El planteamiento de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 por 16 días calendarios por Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. Debidamente sustentadas, siendo necesaria su aprobación mediante Acto Resolutivo la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02.*
>
> *Se cuantifica mediante el cuadro resumen de horas perdidas de la paralización por lluvias, haciendo un total de 16 días calendarios".*

Cabe precisar que, en el informe antes mencionado el jefe de la OSEL mencionó como sustento legal el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual no correspondería al momento de la ejecución de la obra, puesto que el proceso de selección de Licitación Pública n.° 02-2016-MDK/CS, fue convocada en aplicación de la Ley n.° 30225 de 8 de julio de 2014, Ley de Contrataciones del Estado y de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, en la cual el artículo 169° señala las causales de ampliación de plazo.

[9] **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015.**
Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo.
El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:
(...)
Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo.
Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
(...)

Por lo tanto, el jefe de OSEL, ingeniero Edgar Saturnino Romero Díaz, mediante informe n.° 0392-2017-MDK/OSEL/ESRD-J de 24 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 25)**, recomendó aprobar la solicitud de ampliación de plazo, pese a que la ampliación fue solicitada por el residente y no por el contratista o su representante legal y que el inicio y fin de las circunstancias o efectos que sustentan la ampliación no fueron anotados en el cuaderno de obra; así como, no se cumplió con sustentar la modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, vulnerando así lo establecido en los artículos 169° y 170° del Reglamento.

Seguidamente, mediante Opinión Legal n.° 119-2017-MDK/OAL de 30 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 26)**, el asesor Jurídico de la Entidad, abogado Alberto Justo Quispe Antezana, opinó de manera favorable indicando se apruebe la ampliación de plazo n.° 2; asimismo, en el sustento técnico y legal describió lo siguiente:

> *"6.- Sustento técnico:*
> *El planteamiento de ampliación de plazo N° 02 por 16 días calendarios, obedece a causales no atribuibles al contratista (atrasos y/o paralizaciones por factores climatológicos) y se cuantifica mediante el cuadro resumen de horas perdidas, debidamente registradas en los asientos del cuaderno de obra. (...)*
> *7.- Sustento legal:*
> *"Que, de conformidad al artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atraso y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual."*

Al respecto, sobre el sustento técnico descrito y tal como se menciona en párrafos anteriores, los registros en el cuaderno de obra acerca de la cuantificación de horas perdidas por las lluvias no afectaron la ruta crítica de obra. Asimismo, en el sustento legal hace mención al artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, éste artículo correspondería a la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Legislativo n.° 1017, la cual carecía de vigencia y efecto legal al momento de la ejecución de la obra, puesto que, el proceso de selección de Licitación Pública n.° 02-2016-MDK/CS, fue convocada en aplicación de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, el asesor Jurídico, abogado Alberto Justo Quispe Antezana, opinó de manera favorable, mediante Opinión Legal n.° 119-2017-MDK/OAL de 30 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 26)**; pese a que, la ampliación fue solicitada por el residente y no por el contratista o su representante legal y que el inicio y fin de las circunstancias o efectos que sustentan la ampliación no fueron anotados en el cuaderno de obra; así como, no se cumplió con sustentar la modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, vulnerando así lo establecido en los artículos 169° y 170° del Reglamento.

Finalmente, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 301-2017-MDK/GM de 31 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, la gerente Municipal señora Nancy Gutiérrez Yucra, aprobó la ampliación de plazo n.° 2 por dieciséis (16) días calendario; a pesar que, no se cumplió con la formalidad del procedimiento de ampliación de plazo, toda vez que ésta no fue solicitada por el contratista o su representante legal, aunado a ello, el residente de obra no registró el inicio y fin de las circunstancias de la presunta ampliación de plazo en el cuaderno de obra; asimismo, dicha solicitud no sustento de manera objetiva la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, vulnerando lo establecido en los artículos 169° y 170° del Reglamento.

En ese sentido, se advierte que correspondía a la entidad denegar la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, por no cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente y considerar dicho retraso como no justificado y apacibles de aplicación de penalidades por mora conforme lo establecido en el artículo 133° del Reglamento[10].

Por lo tanto, el plazo de ejecución de obra que incluye las ampliaciones aprobadas de manera sustentada suma doscientos catorce (214) días calendarios, es decir la obra debió culminar el 23 de julio de 2017, sin embargo, tal y como se desprende en el asiento n.° 407 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 16)**, ésta culminó el 9 de agosto de 2017, hecho que conllevó a un retraso injustificado por dieciséis (16) días debido a la ampliación de plazo otorgada de manera irregular, debiendo la Entidad aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, tal como lo establece el artículo 133° del Reglamento.

Esta penalidad por mora en la ejecución de la prestación debió de ser aplicada, por cada día de atraso, desde el día siguiente de la fecha establecida para la culminación de la obra, es decir, desde el 24 de julio de 2017 hasta el 9 de agosto de 2017; de acuerdo al detalle siguiente:

[10] **Articulo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**
"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto
F x plazo en días

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorias: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.
Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.
(...)"

Aclaración al artículo 133° mediante opiniones.
Ante ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de su Dirección Técnico Normativa, emitió sendos pronunciamientos respecto a los retrasos injustificados, es así que mediante las conclusiones 3.1, 3.2 y 3.4 de la opinión n.° 137-2018/DTN, se precisó:

3.1 Conforme a lo establecido por la normatividad de contrataciones del Estado, la "penalidad por mora" se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo; para lo cual –en aplicación del último párrafo del artículo 133 del Reglamento la Entidad debe verificar, previamente, el retraso injustificado por parte del contratista: es decir, que éste no haya cumplido con acreditar - de modo objetivamente sustentado - que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

*3.2 Para efectos de la aplicación del artículo 133 del Reglamento, **un retraso será injustificado cuando**: i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo: ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, **iii) no acredito objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.*** (El resaltado y subrayado es agregado)

(..)

*3.4 **En caso que el contratista no acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, la aplicación de la penalidad por mora surte efecto desde el primer día de retraso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento.* (El resaltado y subrayado es agregado)

Formula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Datos:

Monto = S/ 3 140 885,84[11]
Plazo en días = 214 días calendario (cálculo realizado por la comisión auditora)
Factor = 0,15 (para obras)

Reemplazando:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times 3\,140\,885,84}{0.15 \times 214 \text{ días}}$$

Penalidad diaria = S/ 9 784,69

Datos:
Penalidad diaria = S/ 9 784,69 soles
Fecha de culminación de obra = 9 de agosto de 2017 (según asientos n.os 407 y 408 del cuaderno de obra)
Fecha prevista para culminación de obra = 23 de julio de 2017 (según comisión auditora)
Días de retraso injustificado = 16 días.
Monto de penalidad por mora inaplicado: S/ 9 784,69 X 16 días = **S/ 156 555,04**

Por lo que, la Municipalidad debió de aplicar la penalidad por mora, por los dieciséis (16) días que corresponde a la ampliación de plazo n.° 2. Sin embargo, esta penalidad no fue aplicada, generando un perjuicio económico de S/ 156 555,04.

El hecho antes expuesto transgredió la normativa siguiente:

- **Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014.**

 Artículo 34. Modificaciones al contrato.
 (...)
 34.5. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados.

 Artículo 40. Responsabilidad del contratista.
 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. (...)

 (...) En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. (...)

[11] Sumatoria del Monto Contractual: S/ 3 090 500,00 y el Adicional de Obra S/ 50 385,84

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2016-EF, vigente a partir de enero de 2015.**

Artículo 132.- Penalidades
El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Articulo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
 b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

Artículo 143.- Recepción y conformidad
(...)
Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.
(...)

Artículo 159.- Inspector o Supervisor de obra.
Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. (...)

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor.
La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.
(...).

Artículo 164. - Anotación de ocurrencias.
En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor según corresponda por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.

El cuaderno de obra es cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad.

Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo.
El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo.
Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.
(...)

Anexo único

Anexo de definiciones
(...)
Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra: Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.

- **Contrato n.° 002-2016-MDK-GM-LOG de 14 de octubre de 2016, contrato para la ejecución de obra: "Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco".**

Clausula sexta: partes integrantes del contrato
El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
(...)

Cláusula décimo cuarto: penalidad
SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, (...).

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía del fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto de contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

Lo anteriormente descrito, ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 166 339,73, por la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 sin contar con la documentación sustentante y la consecuente inaplicación de penalidades por mora, debido al retraso injustificado.

Los hechos expuestos, se generó por el accionar de los responsables de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (inspector de obra y jefe de la Oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación), quienes no cumplieron a cabalidad sus funciones; y cuyo accionar no estuvo acorde a la normativa aplicable a la fecha de los hechos.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2.**

Cabe precisar que, el señor Alberto Justo Quispe Antezana no presentó sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados contenidos en el **Apéndice n.° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Juan Domínguez Espino, identificado con DNI n.° 28271796, en su calidad Inspector de Obra, periodo de 5 de abril al 9 de agosto de 2017, acreditados mediante contrato n.° 213-2017-MDK-GM/LOG de 5 de abril de 2017 y contrato n.° 0551-2017-MDK-GM/LOG de 20 de junio de 2017 **(Apéndices n.os 13 y 14)**

Quien pese a tener conocimiento pleno de su obligación de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, emitió informe favorable para la ampliación de plazo n.° 2 por 16 días, sin que esta cumpla los requisitos exigidos por la normativa vigente; pese a que la ampliación fue solicitada por el residente de obra y no por el contratista o su representante legal, a si también que el inicio y fin de circunstancias o efectos que sustentan la

ampliación de plazo no fueron registrados en el cuaderno de obra y no se cumplió con sustentar la modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, generando un perjuicio económico a la Entidad por inaplicación de penalidades por mora, debido al retraso injustificado por S/ 156 555,04.

Dicha conducta, transgredió lo establecido en los artículos 160° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.

Incumpliendo sus funciones previstas en el numeral 5.3. Funciones Específicas y VI. Mecánica Operativa de la Directiva n.° 06-2015-MDK, denominada Directiva de Supervisión de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 0129-2015-MDK/A de 26 de febrero 2015 **(Apéndice n.° 27)**, que señala: "(...) Anotar en el cuaderno de obra, las principales ocurrencias, consultas y avances de la obra y reportar mensualmente el acumulado de dichas anotaciones en el respectivo informe. Asimismo, deberá anotar la ocurrencia de atrasos injustificadas y para los casos en que se requiera deberá exigir al organismo ejecutor y presentación del cronograma acelerado de ejecución de obra, cronograma del recursos de mano de obra y deberá anotar en el cuaderno de obra la conformidad de terminación de los trabajos" y "(...) El Supervisor y/o Inspector de obra, aplicará las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la ejecución de obras", concordante con lo establecido en los numerales 1 y 5. DE LA CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL LOCADOR de los contratos n.° 0123 y 0551-2017-MDK-GM/LOG de 05 de abril de 2017 y 20 de junio de 2017, respectivamente, que señala "El Inspector suministrará totalmente los servicios necesarios para la supervisión y control de las obras. Estos servicios comprenderán todo lo relacionado con la supervisión, control técnico, contable, ambiental y administrativo de las actividades a ejecutarse. Sin exclusión de las obligaciones que corresponden al Inspector, conforme a los dispositivos legales vigentes y que son inherentes como tal, entre otros, (...)" y "Ejecutar el control físico, administrativo, económico y contable de la obra, efectuando detallada y oportunamente la medición y valorización de las cantidades de obras ejecutadas, mediante la utilización de programas de computación. (...)".

Así también, inobservó lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la citada Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece; *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Igualmente, incumplió los deberes que exige la función pública previstos en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7° que señala: *"el servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE OCI · LA CONVENCIÓN · CUSCO

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en las normativas anteriormente señaladas; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Edgar Saturnino Romero Díaz, identificado con DNI n.° 09739567, en su calidad de jefe de la Oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación de Obras de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, periodo de 4 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, acreditados mediante Resolución de Alcaldía n.° 013-2017-MDK/A de 4 de enero de 2017 y Resolución de Alcaldía n.° 021-2018-MDK/A de 5 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 28).**

Quien pese a tener conocimiento pleno de su obligación de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, emitió informe favorable para la ampliación de plazos n.° 2 por 16 días, sin que esta cumpla los requisitos exigidos por la normativa vigente; pese a que la ampliación fue solicitada por el residente de obra y no por el contratista o su representante legal, así también que el inicio y fin de circunstancias o efectos que sustentan la ampliación de plazo no fueron registrados en el cuaderno de obra y no se cumplió con sustentar la modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, generando un perjuicio económico a la Entidad por inaplicación de penalidades por mora, debido al retraso injustificado por S/ 156 555,04

Dicha conducta, transgredió lo establecido en los artículos 160° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente el contratista por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.

Incumpliendo sus funciones previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 153° del Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 103-2013-CM de 30 de enero de 2013 y modificado con Ordenanza Municipal n.° 106-2013-MDK-CM de 29 de abril 2013 **(Apéndice n.° 29)**, que señala: "Ejecutar acciones de inspeccionar y/o supervisar de los Proyectos de Inversión Pública comprendidos en el Programa de Inversiones de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, bajo las distintas modalidades de ejecución" y "Supervisar el cumplimiento de las Normas Técnicas y Administrativas con los métodos y procedimiento (...)", concordante con lo establecido en los numerales 4, 10 y 17 del artículo 56° del Manual de Organizaciones y Funciones – MOF **(Apéndice n.° 30),** aprobado por Ordenanza Municipal n.° 0103-2013-CM de 30 de enero de 2013 y modificatoria n° 106-MDK-CG de 29 de abril de 2013, que señala: *"Cautelar la aplicación de las normas técnicas de control vigentes, emitidas a nivel nacional (...)". "(...).* Supervisar y evaluar la ejecución de obras derivadas de procesos de selección (contrato) (...) y "Llevar el seguimiento de obra con el Cuaderno de Obra respectivo".

Así también, inobservó lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la citada Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el*

ejercicio del servicio público"; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece; *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Igualmente, incumplió los deberes que exige la función pública previstos en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7° que señala: *"el servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en las normativas anteriormente señaladas; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Alberto Justo Quispe Antezana, identificado con DNI n.° 28213061, en su calidad de jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, periodo de 25 de mayo al 31 de diciembre de 2017, acreditados mediante Resolución de Alcaldía n.° 173-2017-MDK/A de 25 de mayo de 2017 y Resolución de Alcaldía n.° 010-2018-MDK/A de 3 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 31).**

Quien pese a tener conocimiento pleno de su obligación de proporcionar asesoría de carácter jurídico; asimismo, absolver consultas de los diversos órganos de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, opinó favorablemente para la ampliación de plazo n.° 2, señalando como sustento legal normativa que acrece de vigencia y efecto legal, sin que esta cumpla los requisitos exigidos por la normativa vigente; pese a que, la ampliación fue solicitada por el residente de obra y no por el contratista o su representante legal, a si también que el inicio y fin de circunstancias o efectos que sustentan la ampliación de plazo no fueron registrados en el cuaderno de obra y no se cumplió con sustentar la modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, generando un perjuicio económico a la Entidad por inaplicación de penalidades por mora, debido al retraso injustificado por S/ 156 555,04.

Dicha conducta, transgredió lo establecido en los artículos 160° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.

Incumpliendo sus funciones previstas en los numerales 1 y 14 y del artículo 53° del Reglamento de Organizaciones y Funciones ROF, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 103-2013-CM de 30 de enero de 2013 y modificado con Ordenanza Municipal n.° 106-2013-MDK-CM de 29 de abril 2013 **(Apéndice n.° 29)**, que señala: "Asesorar a la Alta Dirección y demás órganos de la Municipalidad" y "Emitir opinión legal en los procedimientos administrativos que deben ser resueltos por la Gerencia Municipal", concordante con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 22° del Manual de Organización y Funciones – MOF **(Apéndice n.° 30)**, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 103-2013-MDK-CM de 30 de enero de 2013 y modificatoria n° 106-MDK-CG de 29 de abril de 2013, que señala: *"Asesorar a la*

Gerente Municipal y a todas las unidades orgánicas de la Institución asuntos de carácter legal" y *"Absolver las consultas jurídicas de carácter administrativo, judicial y tributaria.*

Así también, inobservó lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la citada Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece; *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Igualmente, incumplió los deberes que exige la función pública previstos en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7° que señala: *"el servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en las normativas anteriormente señaladas, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión de la documentación relativas a la ejecución de la obra: "Ampliación de la capacidad de servicios del Establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco", se identificó que el Inspector de Obra, Jefe de la oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación y Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, emitieron favorablemente los informes y opinión legal, los que conllevaron la a aprobación mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0301-2017-MDK/GM de 31 de mayo de 2017, la ampliación de plazo n.° 2 por 16 días, sin que cumpla esta los requisitos exigidos por la normativa vigente, pese a que la ampliación fue solicitada por el residente de obra y no por el contratista o su representante legal, así también que el inicio y fin de circunstancias o efectos que sustentan la ampliación de plazos no fueron registrados en el cuaderno de obra, asimismo, no cumplió con sustentar la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

 Inobservando lo establecido en los artículos 132°, 133°, 159°, 160°, 164°, 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2016-EF, vigente a partir del 9 de enero de 2015, respecto de las penalidades por mora en la ejecución de la prestación, inspector o supervisor de obra, funciones del inspector o supervisor, causales de ampliación de plazo y procedimiento de ampliación de plazo.

 Lo anteriormente descrito, ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 156 555,04, por la inaplicación de penalidades, puesto que los funcionarios tramitaron y aprobaron la ampliación de plazo n.° 2 sin contar con el sustento técnico y legal e implicaron las penalidades por retraso injustificado.
 Los hechos expuestos, se dieron por el accionar de los responsables de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (inspector de obra), quien no cumplió a cabalidad sus funciones; y de los responsables de la evaluación y aprobación de la ampliación de plazo (Jefe de la Oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación), cuyo accionar no estuvo acorde a la normativa aplicable a la fecha de los hechos ni al contrato de supervisión de obra.
 (Observación)

2. De la revisión de la documentación relativas al proceso de selección para la ejecución de obra: "Ampliación de la capacidad de servicios del Establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco", se identificó que la falta el uso de las herramientas de control en el procedimiento de contratación, genera el riesgo de no contar con documentos que sustente las actuaciones de las personas que intervienen en el proceso de contratación; tal es así que las acciones y/o tareas han sido omitidas por los funcionarios de la Municipalidad, inobservando el documento denominado "Checklist del expediente de contratación para bienes, servicios y obras" aprobado mediante Resolución n.° 004-2014-OSC/PRE de 14 de enero de 2014.

 Los hechos comentados, se originaron por la inexistencia de interés en el de herramientas y mecanismos de control interno en la Municipalidad; toda vez que, la falta del uso de las

herramientas de control en el procedimiento de contratación, genera deficiente elaboración del expediente de contratación; genera un inadecuado ordenamiento de expediente de contratación.
(Deficiencia de control interno)

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15°, literal d) de artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley n.° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular de la Entidad

1. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Kimbiri el informe, para que se inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación del presente informe de auditoría.
 (Conclusión n.° 1)

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Kimbiri comprendidos en la observación, conforme al marco normativo aplicable.
 (Conclusión n.° 1)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos se formulan las siguientes recomendaciones:

3. Disponer la implementación de lineamientos, merito a las deficiencias de control interno detectadas, a fin de que se adopte las acciones que correspondan para implementar el uso de las herramientas proporcionadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y en el marco de Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, aprueban Normas de control interno.
 (Deficiencia de control interno n.° 1)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI LA CONVENCIÓN CUSCO

VI. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.° 2	Cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos, de acuerdo al siguiente detalle. - Fotocopia Copia simple de cedula de notificación n.° 01-2019-CG/OCI-MDK y descargo de comentarios vía correo electrónico. - Fotocopia simple de cedula de notificación n.° 2 -2019-CG/OCI-MDK y descargo de comentarios vía correo electrónico. - Fotocopia autenticada cedula de notificación n.° 3 -2019-CG/OCI-MDK.
Apéndice n.° 3	Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.° 4	Fotocopia autenticada de memorándum n.° 750-2016-MDK/GM del 5 de agosto del 2016.
Apéndice n.° 5	Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0185-2016-MDK/GM de 25 de abril de 2016.
Apéndice n.° 6	Fotocopia autenticada de contrato n.° 02-2016-MDK-GM-LOG de 14 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 7	Fotocopia autenticada de contrato n.° 060-2016-MDK-GM-LOG de 10 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 8	Fotocopia autenticada de Acta de Entrega de Terreno de 11 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 9	Fotocopia autenticada de Acta de Inicio de Obra de 12 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 10	Fotocopia autenticada de asiento n.° 02 y 81 del cuaderno de obra.
Apéndice n.° 11	Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0081-2017-MDK/GM de 1 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 12	Fotocopia autenticada de memorando n.° 0103-2017-MDK/GM de 6 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 13	Fotocopia autenticada de contrato n.° 0213-2017-MDK-GM/LOG de 5 de abril de 2017.
Apéndice n.° 14	Fotocopia autenticada de contrato n.° 0551-2017-MDK-GM/LOG de 20 de junio de 2017.

Apéndice n.° 15	Fotocopia autenticada de Resolución de Gerencia Municipal n.° 0301-2017-MDK/GM de 31 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 16	Fotocopia autenticada de asiento n.° 407 del cuaderno de obra.
Apéndice n.° 17	Fotocopia autenticada de asiento n.° 408 del cuaderno de obra.
Apéndice n.° 18	Fotocopia autenticada de Resolución de Gerencia Municipal n.° 0358-2017-MDK/GM de 22 de junio de 2017.
Apéndice n.° 19	Fotocopia autenticada de Acta de Verificación y Recepción de Obra el 18 de setiembre de 2017.
Apéndice n.° 20	Fotocopia autenticada de comprobantes de pago emitidos por la Entidad.
Apéndice n.° 21	Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0517-2017-MDK/GM de 30 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 22	Fotocopia autenticada de la Carta n.° 018-2017-WRP-CONSORCIO KIMBIRI/R.L de 17 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 23	Fotocopia autenticada del Informe n.° 006-2018-MDK/OCI/ESP "Evaluación Técnica de la obra Ampliación de la Capacidad de Servicios del Establecimiento de Salud del Centro Poblado de Chirumpiari, distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco" recibido por la oficina del Órgano de Control Institucional el 16 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 24	Fotocopia autenticada del Informe n.° 002-2017-MDK-OSEL/JDE-IO de 18 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 25	Fotocopia autenticada del Informe n.° 0392-2017-MDK/OSEL/ESRD-J de 24 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 26	Fotocopia autenticada de Opinión Legal n.° 119-2017-MDK/OAL de 30 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 27	Fotocopia autenticada de la Directiva n.° 06-2015-MDK, denominada Directiva de Supervisión de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 0129-2015-MDK/A de 26 de febrero 2015
Apéndice n.° 28	Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 013-2017-MDK/A de 04 de enero de 2017 y Resolución de Alcaldía n.° 021-2018-MDK/A de 05 de enero de 2018.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE OCI LA CONVENCIÓN CUSCO

Apéndice n.° 29	Fotocopia autenticada del Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 103-2013-CM de 30 de enero de 2013 y modificado con Ordenanza Municipal n.° 106-2013-MDK-CM de 29 de abril 2013.
Apéndice n.° 30	Fotocopia autenticada del Manual de Organizaciones y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 103-2013-CM de 30 de enero de 2013 y modificado con Ordenanza Municipal n.° 106-2013-MDK-CM de 29 de abril 2013.
Apéndice n.° 31	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 173-2017-MDK/A de 25 de mayo de 2017 y Resolución de Alcaldía n.° 010-2018-MDK/A de 03 de enero de 2018.

Kimbiri 11 de diciembre de 2019

Alejandro Rodríguez Vásquez
Jefe de comisión

Alejandro Rodríguez Vásquez
Supervisor

Alfredo Inca Roca Sánchez
Experto
CIP N° 65625

AL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, que suscribe, ha revisado el presente informe y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Alejandro Rodríguez Vásquez
Jefe del Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos

N°	Nombres y Apellidos	Document o Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad				
									Administrativa			Civil	Penal
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia: Entidad[1]	Competencia: PAS		
1	Juan Domínguez Espino	28271796	Inspector de la Obra	05/04/2017	09/08/2017	Contrato Locación de servicios	Jr. Américo Oré n.° 247 Magdalena - Ayacucho	1	Del 17/05/2017 al 09/08/2017	X	-	X	-
	Edgar Saturnino Romero Díaz	09739567	Jefe de la oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación	04/01/2017	31/12/2018	Decreto Legislativo n.° 276	Jr. César Vallejo S/N Distrito de Pichari – La Convención – Cusco.	1	Del 17/05/2017 al 09/08/2017	X	-	X	-
	Alberto Justo Quispe Antezana	28213061	Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica	25/05/2017	31/12/2017	Decreto Legislativo n.° 276	Jr. Lima n.°436 – Ayacucho.	1	Del 17/05/2017 al 09/08/2017	X	-	-	-

[1] *Nota: "En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG" de 11 de julio de 2019.*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Kimbiri, 17 de diciembre de 2019

OFICIO N° 433-2019-MDK/OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI
LA CONVENCIÓN - CUSCO
ALCALDÍA
17 DIC. 2019
EXP N°: 6491 FOLIO 698 Páginas
HORA: 04:12 pm. FIRMA:

Señor:
Ing. Edwin Rivas Gutiérrez
Alcalde
Municipalidad Distrital de Kimbiri
Jr. José Olaya 151 - 153
Kimbiri/La Convención/ Cusco

Asunto : Remisión de informe de auditoría N° 011-2019-2-4612

Referencia : a) Oficio n.° 0155-2018-MDK/OCI de 02 de abril de 2019
b) Literal f) del artículo 15° y literal d) del artículo 22° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
c) Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 0020-2015-PI/TC
d) Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019, publicada el 12 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Órgano de Control Institucional a mi cargo, dispuso realizar una auditoría de cumplimiento a la Ejecución y Supervisión de obra: Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco, periodo 2016 al diciembre 2017", a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la referida auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b), se ha emitido el **Informe N° 0011-2019-2-4612-AC**, denominado Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, La Convención – Cusco: "Procedimientos de Contratación LP N° 02-2016-MDK/CS y AS N° 33-2016-MDK/CS, para la Ejecución y Supervisión de obra: Ampliación de la capacidad de servicios del establecimiento de salud del Centro Poblado de Chirumpiari, Distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco y Mejora de la Atención de Salud", cuya copia se adjunta al presente, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Cabe precisar que, conforme al documento de la referencia c), mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley n.° 27785, Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente y de acuerdo al documento de la referencia d), corresponde a la entidad a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil identificada en el informe, disponer en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en la observación del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice n.° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, se remite copia del citado informe de auditoría, con el propósito de que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.3, el literal a) del numeral 6.3.3 y el literal a) del numeral 7.1.1 de la Directiva n.° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 120-2016-CG, y modificada con Resolución de Contraloría n.° 222-2017-CG, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones, designar a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el informe de auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Lic. Juan Alejandro Rodriguez Vasquez
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Kimbiri
CODIGO 4612

C.c.
- OCI.
Arch.